

tentado el acto sin más trámites, y con certificación en que así conste, podrá el actor entablar la demanda que corresponda. Respecto de la recusacion, véase el art. 230, que contiene igual precepto, y su comentario (pág. 451 del tomo I).

En cumplimiento de esta disposicion, si en el acto de la comparecencia el demandado recusa al juez, ó propone la excepcion de incompetencia, *sin más trámites* debe el juez dar por terminado el acto y por intentada la conciliacion sin efecto, mandando dar certificación al interesado que la pida. Y si se promueve la cuestion de competencia por medio de la inhibitoria, el juez ante quien se ponga debe inmediatamente ponerlo en conocimiento del que conozca del asunto para los efectos del art. 464, que estamos examinando, sin entablar contienda; y si se entabla, el juez requerido se limitará á acordar que se tenga por intentado el acto de conciliacion y se dé la certificación sin ulterior procedimiento, poniéndolo en conocimiento del requirente. Más conveniente será al demandado abstenerse de comparecer en tales casos, porque así se evitará gastos y molestias, y el resultado es el mismo: dar por intentada la conciliacion sin avenencia.

La ley sólo habla para dicho efecto de la recusacion del juez municipal, y como tambien puede ser recusado el secretario, si lo fuese, se observará lo dispuesto en el art. 241.

ARTÍCULO 465

(Art. 464 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El que intente el acto de conciliacion acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

ARTÍCULO 466

(Art. 465 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez municipal, en el dia en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el dia y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningun caso podrá dilatarse por más de ocho dias, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

ARTÍCULO 467

(Art. 466 para Cuba y Puerto Rico.)

El secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los arts. 262 y 263 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el secretario, expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

ARTÍCULO 468

(Art. 467 para Cuba y Puerto Rico.)

Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los

demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citacion se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil despues del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citacion, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Ni la Constitucion de 1812, ni la ley de 3 de Junio de 1821, ni el Reglamento provisional de 1835, fijaron de un modo preciso los trámites de los juicios de conciliacion; prescribieron tan sólo reglas generales, que si bien dieron por resultado una práctica racional, aunque no del todo uniforme, en cuanto al modo de celebrar el acto, no fijaron, sin embargo, la forma de la citacion, que las más de las veces se hacía de una manera informal y poco conveniente. Para cortar tales abusos, la anterior ley de Enjuiciamiento procuró con especial cuidado establecer circunstanciadamente los trámites para la citacion y sustanciacion de los actos de que se trata. Con este objeto determinó en los arts. 205 y siguientes la forma de pedir y acordar la citacion del demandado, el modo de llevar á efecto dicha citacion y la forma de celebrar el acto conciliatorio. La nueva ley ha adoptado casi todas las reglas de la antigua, si bien ha procurado precisarlas más, como veremos al comentar los artículos correlativos ó concordantes con los que quedan indicados.

Demanda y citacion.—En los dos primeros artículos de este comentario se determinan el modo de presentar la demanda, y la forma de pedir y acordar la citacion del demandado. En este punto ha aceptado la nueva ley en todos sus términos lo establecido en los arts. 205 y 206 de la antigua, sin más diferencia que haber mandado en el 465 que el demandante presente tantas papeletas cuantos fueren los demandados más una, en vez de sólo las dos que exigia el art. 205, y la de haber fijado en el 466 un término para la celebracion del acto, cosa que no se hallaba establecida en el 206 de la ley anterior.

Tan conocidas son estas reglas en la práctica, que no necesi-

tan comentario. Deberá, pues, presentar el demandante tantas papeletas iguales exactamente cuantos fueren los demandados más una, que es la original que habrá de formar parte del expediente, y es preciso que en ellas se expresen todas las circunstancias que previene el art. 465. El juez ante quien fueren presentadas dichas papeletas debe repelerlas de oficio cuando no contengan la expresion de todo lo que en dicho artículo se ordena, ó falte algun otro requisito esencial, como la exhibicion del poder cuando el demandante comparece por medio de procurador, pues si bien la ley no lo dice aquí expresamente, lo manda en el art. 3.º, y está obligado el juez á hacer cumplir los preceptos de la misma que ordenan el procedimiento. Tambien es indispensable exhibir la cédula personal para que se ponga la nota de comprobacion sin exigir derechos, pues sin este requisito no puede darse curso á la demanda, como se previene en el art. 14 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884.

Respecto al primero de los particulares que deben comprender dichas papeletas, conviene que, á más del nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, se consignen todas las demás circunstancias necesarias para que no pueda dudarse de la identidad de la persona. En cuanto á lo segundo, no basta, en nuestro concepto, expresar simplemente lo que se pide, sino que conviene expresar tambien la razon ó el título de pedir, porque de otro modo no se llenaria el fin de la ley, que es que el demandado sepa el motivo y objeto de la demanda para que pueda preparar sus medios de defensa. Por lo general, la redaccion de las papeletas en este punto suele ser en extremo defectuosa. Y por último, debe cuidarse de poner la fecha en que realmente se presentan en el juzgado municipal, para poder apreciar si se ha mandado citar al demandado dentro del término que marca la ley.

En cuanto al papel sellado en que deben extenderse dichas papeletas, así como el acta y las certificaciones de los actos de conciliacion, véanse los arts. 49, 50 y 51 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, en la pág. 493 del tomo I, y en la 381 del presente lo que disponen los arts. 41, 42 y 43 de la Instruccion de 5 de Febrero de 1866 para la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba. La providencia, citaciones y demas diligencias

que han de practicarse á continuacion de las papeletas, deberán extenderse en el mismo timbre de oficio prevenido para éstas, ó reintegrando cada hoja con un timbre móvil de 10 céntimos, si se usa el papel comun.

Presentadas que sean las papeletas ó la demanda, como dice la nueva ley, el juez municipal mandará en el mismo dia ó en el siguiente hábil citar á las partes, señalando el dia y hora en que haya de tener lugar la comparecencia. Tambien deberá expresar el local en que haya de celebrarse, á fin de que las partes sepan dónde deben concurrir y porque así se deduce del art. 467.

No fijaba la ley anterior el término dentro del cual debía celebrarse el acto de conciliacion; lo dejó al prudente arbitrio del juez, estableciendo tan sólo que procurase se verificara á la brevedad posible. Pero el art. 466 que comentamos, despues de recomendar la mayor brevedad en la fijacion del dia, cuya determinacion deja sometida tambien al arbitrio judicial, establece en su último párrafo un término despues del cual no puede demorarse el acto, previniendo que en ningun caso se dilate por más de ocho dias, cuyo término debe empezar á contarse desde el dia siguiente al de la presentacion de la papeleta. La reforma obedece á un deseo plausible y la encontramos justificada. Por ella no se quita al juez la prudente libertad que debe tener para señalar el dia en que deba celebrarse la comparecencia, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada caso, si bien se fija un término á ese arbitrio, impuesto por razones atendibles y derivadas de la propia naturaleza de la conciliacion.

Tanto la antigua como la nueva ley establecen que entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al ménos 24 horas; pero que este término puede reducirse ó abreviarse cuando hubiere justas causas para ello. Excusado es indicar que en esto no deben proceder los jueces con arbitrariedad absoluta, sino que deben ser parcos en acordar la disminucion del plazo para no perjudicar la defensa del demandado, limitándose á concederla sólo cuando, á su juicio y consignándolo en la providencia, sea justa la causa alegada, esto es, que justifique la urgencia del caso.

No está de más advertir que la providencia que se dicte deberá

ponerse por escrito á continuacion de la demanda ó papeleta original que debe archivar en el juzgado, pues aunque no lo previenen expresamente estos artículos, se deduce de ellos, y además porque no podria notificarse en forma si no estuviere consignada por escrito. Así se halla establecido tambien para caso igual en los juicios verbales (art. 721).

II.

Forma de la citacion.—En los dos últimos artículos de este comentario se ordena el modo de llevar á efecto la citacion para el acto conciliatorio. En este punto tambien se ha aceptado lo establecido en los arts. 207 y 208 de la ley anterior, sin otra diferencia que la de haber precisado de una manera terminante en el 468, que cuando el demandado resida en otro puebló se acompañe al oficio la papeleta que debe entregársele, en vez de insertarla en él, como prevenia el 208 de la ley antigua, y que se le haga la citacion en el primer dia hábil despues del en que se haya recibido el oficio, imponiendo al juez exhortado este precepto bajo su responsabilidad, á fin de que no lo descuide y evitar retardos, siempre perjudiciales.

La citacion debe hacerse notificando al demandado ó demandados la providencia en que se mande, y ajustándose dicha diligencia á lo que se previene en los arts. 262 y 263 de esta ley (véase su comentario), sin otra novedad que la de entregarse á cada uno de los citados una de las papeletas presentadas en vez de la copia de la providencia. La entrega de la papeleta sirve de cédula de citacion, á cuyo fin deberá ponerse en ella por el secretario la nota que en el art. 467 previene, expresiva del juez municipal que hubiere dictado la providencia, y del dia, hora y lugar en que deba comparecer el citado.

Al secretario del juzgado municipal corresponde hacer la citacion: sin embargo, como puede suceder que otras atenciones del servicio se lo impidan, el art. 467 le autoriza para que delegue en otra persona la práctica de dicha diligencia. Aunque la ley no pone límites, y por consiguiente podrá conferirse ese encargo á cualquiera persona que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles, bajo la responsabilidad del delegante, la conveniencia aconseja, y

de acuerdo con el art. 273 tiene establecido la práctica, que cuando el secretario no pueda hacer por sí mismo la citacion, la encargue á uno de los alguaciles del mismo juzgado. Esta práctica está legalizada por el art. 59 de los aranceles judiciales, que señala los derechos de 50 céntimos de peseta á dichos alguaciles por cada citacion para los actos de conciliacion, reconociendo, por tanto, que esto es propio de sus funciones. En todo caso, en la papeleta original y á continuacion de la providencia se extenderá la notificacion de la misma y la citacion del demandado, el cual firmará la diligencia expresando haber recibido la papeleta, y si no sabe ó no puede firmar, lo hará un testigo á su ruego.

La nueva redaccion dada en el art. 468 á las reglas establecidas por la antigua en el 208 para la citacion de los demandados ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, ha puesto término á las dudas que ántes se suscitaban sobre el particular y de que hubimos de ocuparnos al comentar sus disposiciones. Con arreglo al nuevo artículo, ya no será necesario insertar en el oficio, que deba dirigirse al juez de la residencia del demandado, el contenido de la papeleta ó demanda, puesto que con él ha de acompañarse necesariamente la copia que deba ser entregada al mismo demandado. Véanse las disposiciones de dicho artículo, cuya ejecucion no ofrecerá dudas.

Hecha la citacion, deben archivarse las papeletas y oficios, y aunque la ley no establece las reglas para verificarlo, por ser esto de mero régimen interior del juzgado, no estará de más indicar que el buen orden exige se archiven de modo que puedan encontrarse con facilidad, y que á este fin convendrá que se enumeren correlativamente con el acta de conciliacion ó diligencia que en su lugar ha de extenderse cuando no comparecen los demandados, colocando despues aquéllas por su orden en legajo ó legajos correspondientes. De este modo, y llevando un índice exacto de dichas actas, puede tenerse bien organizado este servicio.

No habla la ley del caso en que el demandado se oculte ó no pueda ser habido; pero como no previene terminantemente que la citacion se haga en la persona del demandado, habrá de estarse á las reglas generales consignadas en el libro 1.º, que son de aplica-

cion general. Segun lo prevenido en los arts. 266 y 268, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, se entregará la papeleta, que hace de cédula de citacion, al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años que se halle en la habitacion, y si no se encontrare á nadie, al vecino más próximo, acreditándose por diligencia puesta en la papeleta original, que firmará con el actuario la persona que reciba la papeleta; si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego, y si tambien se niega á esto, firmarán dos testigos requeridos por el secretario ó alguacil en su caso, todo en la forma que previene el art. 268. Tambien se consignará en la diligencia haber advertido al que reciba la cédula la obligacion que tiene de entregarla al citado, así que regrese, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas (de 15 á 65 en Cuba y Puerto-Rico), conforme á lo prevenido en el art. 268.

Nada dice la ley respecto al modo de hacer saber al demandante la providencia en que se señale dia, hora y lugar para la comparecencia. En la práctica antigua solia enterársele en el acto de deducir su solicitud, y si así no podia hacerse, se le daba aviso verbal por medio del alguacil; pero en la actualidad no sería legal ese procedimiento, y á falta de disposicion especial, debe seguirse la regla general, que exige se notifiquen todas las providencias en la forma que se ordena en los arts. 260 y siguientes. Por tanto, á continuacion de la providencia se notificará ésta al demandante en la forma ordinaria: de otro modo no podria cumplir la obligacion que le impone el art. 469, ni ser condenado en las costas por la falta de comparecencia.

ARTÍCULO 469

(Art. 468 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

ARTÍCULO 470

(Art. 469 para Cuba y Puerto-Rico.)

Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El primero de estos artículos concuerda con el 209 de la ley de 1855, y en los dos párrafos del segundo se han reproducido literalmente los arts. 210 y 211 de la misma. Se consigna en aquél la obligación que tienen, tanto el demandante como el demandado, de comparecer ante el juez municipal en el día y hora señalados para celebrar el acto de conciliación, y se pena la falta cuando no se excusa exponiendo justa causa que lo impida, con la condena de costas solamente. Se ha suprimido la multa de 6 á 60 reales que, conforme á la ley anterior, debía imponer además el juez municipal al que no compareciera por su falta de obediencia, en consideración á que no puede suponerse esta falta en el que deja de comparecer por no convenirle ninguna transacción ó avenencia, que es el efecto que la ley le atribuye.

Previene también el art. 469 (468 para Cuba y Puerto-Rico), que si alguno de ellos, refiriéndose al demandante y demandado, no comparece ni manifiesta justa causa que se lo impida, se dará el acto por intentado sin efecto, y no por terminado, como impropriamente decía la ley anterior. ¿Y si no comparece ninguno de los dos? En este caso, no previsto en esta ley ni en las disposiciones anteriores, es de suponer que las dos partes se han puesto de acuerdo para aplazar el acto, ó que han transigido y arreglado amistosamente sus diferencias, ó quizás también que el demandado ha pagado ó cumplido la obligación que se le reclamaba; y siendo, por tanto, innecesario el acto de conciliación, deberá quedar el asunto sin ulterior progreso, como se practicaba ántes de la ley de 1855.

En los arts. 214 y 215 de dicha ley se prevenía que se diera por terminado el acto, ó por intentado sin efecto, acreditándolo en el

libro de actas de conciliación, cuando no hubieren concurrido los interesados ó alguno de ellos, y por esto aconsejábamos en nuestros comentarios á dicha ley, que así se practicara cuando no compareciese ninguna de las partes. Pero dichos dos artículos han sido modificados en la presente por el 473 y el 474, de los cuales se deduce que sólo debe darse por intentado el acto cuando *no hayan concurrido los demandados*. Esto es lo racional y justo, y por consiguiente, entendemos que, conforme á la nueva ley, debe volverse á la práctica antigua, esto es, que cuando no comparezca ninguna de las partes, debe acreditarlo el secretario por diligencia á continuación de las extendidas en la papeleta de demanda y archivarse ésta sin ulterior progreso, sin perjuicio de que el demandante promueva de nuevo el acto de conciliación si se ve en la necesidad de entablar en juicio declarativo la demanda que corresponda; y lo mismo cuando no comparezca el demandante. En este sentido creemos debe entenderse el art. 469 para ponerlo en armonía con los otros dos ántes citados.

Lo que se ordena en el art. 470 (469 para Cuba y Puerto Rico) no puede ofrecer dificultad: es lo mismo que se ha practicado siempre desde que la Constitución de 1812 hizo obligatorio el acto de conciliación. Aunque previene que *cada cual*, refiriéndose á demandantes y demandados, se presentará acompañado de un hombre bueno, esto se entiende y se practica en el sentido de que cada parte, y no cada individuo de los que sostengan unas mismas pretensiones, ha de llevar su hombre bueno; de suerte, que basta la intervención de uno solo por todos los demandantes ó demandados, cuando sean varios, sin perjuicio de que cada individuo pueda llevar el suyo, si le conviene.

Recordaremos, por último, que según el núm. 1.º del art. 4.º de la presente ley, en los actos de conciliación pueden comparecer los interesados por sí mismos ó por medio de procurador. ¿Bastará para ello el poder general para pleitos? En el silencio de la ley, para resolver esta duda es preciso tener en cuenta que el acto de conciliación no tiene hoy el carácter de juicio, sino el de un medio de transacción ó avenencia, para lo cual es necesario poder especial, y así lo exigía expresamente la ley de 3 de Junio de 1821, porque

nadie puede transigir ni obligarse á nombre de otro sin poder especial para ello. Por consiguiente, si el poder general para pleitos contiene la cláusula que suele ponerse en todos para comparecer en actos de conciliacion, será bastante para representar en ellos al poderdante, como está admitido en la práctica; y en otro caso será necesario poder especial. Si hubiere transaccion ó avenencia, su validez y eficacia dependerá de las facultades que tuviera el procurador para obligarse por la parte á quien represente.

ARTÍCULO 471

(Art. 470 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Despues de la contestacion podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

ARTÍCULO 472

(Art. 471 para Cuba y Puerto-Rico.)

Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

ARTÍCULO 473

(Art. 472 para Cuba y Puerto-Rico.)

En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados.

Si, siendo varios, concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

ARTÍCULO 474

(Art. 473 para Cuba y Puerto Rico.)

Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dádose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

ARTÍCULO 475

(Art. 474 para Cuba y Puerto Rico.)

Los gastos que ocasionare el acto de conciliacion serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

En estos cinco artículos se ordena el procedimiento para celebrar los actos de conciliacion, cuando comparezcan todos los interesados, ó acreditar en otro caso haberse intentado sin efecto, hasta dar al demandante la certificacion necesaria para entablar el juicio. Concuerdan con los arts. 212 al 216 de la ley anterior de 1855, con las modificaciones que luego indicaremos.

I.

Procedimiento cuando concurren ambas partes.—En cuanto al modo y forma de celebrar, extender y autorizar el acto de conciliacion, no se hace novedad alguna: en los dos primeros artículos de este comentario se reproduce literalmente lo que sobre ello habia establecido la ley anterior y venia practicándose sin ninguna dificultad. Veamos, pues, el procedimiento que segun ellos ha de seguirse cuando comparecen ambas partes, no olvidando que deben presentarse acompañadas respectivamente de su hombre bueno, y exhibiendo la cédula personal, y en su caso el poder que acredite la representacion del procurador, como hemos expuesto en el comentario anterior.

Comparecidas las partes con sus hombres buenos ante el juez municipal en el dia y hora señalados, y hallándose tambien pre-

sente el secretario del juzgado, quien ha de extender el acta, «comenzará el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que la apoya», esto es, las razones y documentos que tenga para fundar su demanda, aunque no está obligado á hacer exhibicion ó presentacion material de ellos, como se deduce de lo que á renglon seguido se dispone respecto del demandado. El demandante, pues, formulará su demanda con la precision y claridad posibles, exponiendo lo que pide y la razon ó fundamentos en que apoya su peticion. Esto podrá hacerlo de palabra, ó llevarlo por escrito para leerlo en el acto, toda vez que la ley no lo prohíbe, y tambien podrá referirse á la papeleta de citacion, cuidando siempre de utilizar la misma accion y de pedir lo mismo que luego se ha de demandar por escrito, á fin de que no pueda excepcionarse la ineficacia del acto conciliatorio por haber versado sobre cosa diferente de la pedida despues en la demanda del pleito (1).

Enterado el demandado, «contestará lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones». Como el demandado podrá ser una persona falta de instruccion y de práctica en los negocios, es muy justo que no se le obligue á contestar razonadamente á la demanda; esto lo hará en el juicio por escrito bajo la direccion de su letrado; por eso se dice que contestará lo que crea conveniente. Si tiene por conveniente encérrarse en una prudente reserva, negando simplemente la certeza de la deuda ó de los fundamentos de la demanda, habrá de admitírsele esta contestacion, lo mismo que cualquiera otra que le plazca. Podrá suceder tambien que eluda la contestacion á la demanda alegando excepciones que la dilaten ó excluyan, y vamos á indicar lo que deberá hacerse en estos casos.

(1) El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 11 de Mayo de 1875, que la conformidad ó congruencia que exige la ley no es entre el acto de conciliacion y la demanda, sino entre ésta y la sentencia del pleito; de cuya doctrina se deduce que no es necesario que la papeleta y la demanda en el acto de conciliacion tengan que contener precisamente todos los términos de la súplica de la demanda escrita, ni todos los particulares que hayan de ser resueltos en el pleito. Sin embargo, será muy conveniente que se ajusten en cuanto sea posible, para evitar reclamaciones más ó menos justificadas.

Si el demandado recusa al juez municipal por alguna de las causas que se determinan en el art. 189, ó si propone la declinatoria alegando la excepcion de incompetencia, se consignará así en el acta, y sin más trámites se terminará el acto, teniendo el juez por intentada la conciliacion y mandando se dé certificacion al actor para que pueda entablar la demanda que corresponda, como se previene en el art. 464 (463 para Cuba y Puerto-Rico). Y si se abstiene de contestar sobre lo principal, alegando la falta de personalidad del demandante, ó la de su procurador por creer insuficiente el poder, ó la del mismo demandado por no tener el carácter ó representacion con que se le demanda, ó la litis pendencia, ó cualquiera otra excepcion, los hombres buenos y el juez procurarán avenir á las partes sobre tal extremo para que se entre en la cuestion principal, y si no pueden conseguirlo, se dará tambien por terminado el acto y por intentada la conciliacion sin efecto, dándose certificacion al interesado ó interesados que la pidiesen.

Demostrado en dichos casos el propósito de no avenirse, queda cumplido el objeto del acto de conciliacion, y habilitado el demandante para ejercitar sus acciones en el juicio que corresponda. El juez municipal no debe ni puede dictar providencia alguna para que se subsane la falta alegada ó se justifique la excepcion, porque la ley no le autoriza para ello, ni ejerce en tales actos otras funciones que las de avenidor. Sin embargo, si las partes se avienen en que se suspenda el acto para aducir algun documento que justifique ó enerve la excepcion alegada, ó suplir en su caso la falta del poder, á fin de entrar en la cuestion principal, no vemos inconveniente en que el juez acceda á ello, señalando dia y hora para la nueva comparecencia en que haya de continuarse el acto. Téngase presente que el objeto de la ley es procurar la conciliacion siempre que sea posible, y que no permite dilaciones, que no han de dar resultado en ese sentido, cuando las partes manifiestan expresa ó tácitamente su propósito de no avenirse.

Despues de contestada la demanda, puede replicar el demandante y contrarreplicar el demandado: trámites que generalmente se observaban en la práctica antigua, y que son convenientes para fijar bien los hechos, y para que vengan las partes al fin apetecido